

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**54-001-31-53-007-2019-00096-00**

(54001-4003-008-2019-00165-00)

(54001-4189-001-2019-00135-00)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA**

Dirime el despacho el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta y el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, quienes se niegan a avocar el conocimiento del proceso ejecutivo N°. 54001-4003-008-2019-00165-00.

**ANTECEDENTES**

La señora SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra la señora ROSALBINA VARGAS MARTINEZ, para obtener el cobro coercitivo de las sumas de dinero respaldadas con documento ejecutivo - escritura con gravamen hipotecario- adosado como soporte en el libelo introductorio.

Inicialmente las diligencias fueron asignadas por reparto al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, Sede Judicial que por proveído del 1° de marzo del año avante, se abstuvo de avocar y tramitar la misma, remitiendo al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple, quien debe conocer esta clase de proceso hincándose básicamente en el numeral 7° del artículo 28 CGP, donde reza: " *En los procesos en que ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competencia, de modo privativo, el juez del lugar donde esten ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquier de ellas a elección del demandante.*"

En virtud de la anterior decisión, el proceso fue asignado por reparto al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Cúcuta, el cual, mediante auto del 13 de marzo de hogaño, resolvió no aceptar la asignación, y como consecuencia de ello, planteó el conflicto negativo de competencia en el presente asunto. Como fundamento de lo anterior, en síntesis, el Despacho sostuvo que en razón a la cuantía del asunto, la cual según liquidación efectuada por ese juzgado asciende a la suma de \$37'600.000, su conocimiento corresponde al juez civil municipal conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 18 del CGP.

## CONSIDERACIONES

1.- Esta Sede Judicial a voces del inciso 1º del artículo 139 de la Ley General del Proceso, es la competente para ~~dirimir~~ el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta y el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por ser el superior funcional común a ambos Despachos Judiciales.

2.- La competencia no es otra cosa que la manera como la ley asigna y distribuye el trabajo judicial para los casos concretos entre los varios jueces o tribunales de una misma jurisdicción, con tal fin el legislador ha tomado en consideración distintos factores; ya por razón de la materia del litigio o por su cuantía (factor objetivo); o según la calidad o fuero especial de las personas que intervienen en el proceso (factor subjetivo); o bien por el lugar o territorio donde debe tramitarse el proceso (factor territorial); o, en fin, atiende a la naturaleza de la función que el juez desempeña en un proceso determinado (factor funcional).

3.- La controversia que se suscita, principalmente tiene su génesis, en el acatamiento por parte del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, del artículo 11 del ACUERDO No. CSJNS17 -045 del 24 de enero de 2017, que a consecuencia de la reubicación de los Juzgados de la especialización tantas veces comentadas, en las sedes de la Libertad y Atalaya, dispuso: *"no habrá en Cúcuta Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fuera de esas demarcaciones y en consecuencia, los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta conocerán de los asuntos de mínima cuantía que no correspondan territorialmente a las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya"*.

4.- Descendiendo al caso de marras, en efecto, según el acápite de notificaciones insertadas en el libelo genitor, el domicilio de la demandada encuentra su ubicación en la ciudadela de la

Libertad de Cúcuta, además el inmueble objeto de la litis también se ubica en el mismo comuna mencionada.

Sin embargo, no puede obviarse que la competencia con relación a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple se encuentra regulada en el parágrafo del artículo 17 del CGP, que cita "cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

Por su parte, los mencionados numerales referencian que:

"Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. **De los procesos contenciosos de mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. **De los procesos de sucesión de mínima cuantía**, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. **De la celebración del matrimonio civil**, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...)"

Asimismo, según lo establece el numeral 1° del artículo 18 ibídem: "**Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)", la cual, según lo preceptúa el artículo 25 ejusdem, versa sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), que para el caso concreto, atendiendo la fecha de presentación de la demanda, es decir durante la vigencia de 2018<sup>1</sup>, conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 25 del CGP, la menor cuantía se extiende desde sumas que excedan de \$31.249.680 hasta \$117.186.300.

<sup>1</sup> Folio 20, acta individual de reparto.

Es propicio enfatizar que de acuerdo con la disposición antes reseñada el salario mínimo legal mensual a que se refiere ese artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Deviene de lo anterior, que atendiendo la suma aquí perseguida por concepto de capital \$25'000.00, sumando capital e intereses moratorios que generados desde el 20 de mayo de 2017 hasta el 8 de marzo de 2019, fecha que fue presentada la demanda, el presente es un proceso de menor cuantía, pues dicha suma asciende a \$37'600.000, que a la luz del numeral 1º del artículo 18 del ibídem, es de competencia de los Jueces Civiles Municipales.

En ese orden de ideas, es forzoso concluir que le asiste razón al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta en sus argumentos y por tanto el juez que debe seguir conociendo del asunto puesto aquí a consideración, es el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta y el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, declarándose que el competente para adelantar el trámite del asunto, es el **Juez Octavo Civil Municipal de Cúcuta**.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el asunto al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, para que adelante el trámite del proceso.

**TERCERO: INFORMAR** lo resuelto al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

MEJR/HFLP

MJ	
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA	
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 55 DE FECHA 05/04/19	
 SECRETARIO	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, cinco (5°) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF:** PROCESO DECLARATIVO

**RAD:** 54-001-31-53-006-2017-00254-00

Por secretaría, **súrtase** el traslado por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 del CGP, del recurso de reposición interpuesto contra el auto adiado 15 de noviembre de 2018, por medio del cual se resolvió no conceder la alzada contra el proveído adiado 7° de septiembre de 2018.

REF: PR

RAD:

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

REF:

el artículo 110 del

auto adia

de conced

2018

AR/HFLP

RAD:

el artículo 110 del

auto adia

de conced

2018

AR/HFLP

RAD:

el artículo 110 del

auto adia

de conced

2018

AR/HFLP

RAD:

el artículo 110 del

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**

**JUEZ**

  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE CÚCUTA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO NO **SS** DE FECHA  
**08.10.19**  
  
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF:** PROCESO ORDINARIO

**RAD:** 54-001-31-03-006-2011-00333-00

**AVÓQUESE** el conocimiento del asunto de la referencia, proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito en virtud de lo resuelto por dicha sede judicial en proveído adiado 13 de febrero de 2019, en el cual declaró la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al 10 de junio de 2017, y dispuso remitir las diligencias a esta Sede Judicial para los efectos de que trata el inciso 2º, artículo 121 del CGP.

Por secretaría **comuníquese** a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente, conforme lo dispone la norma en cita.

Continuando con el trámite procesal que corresponde, se dispone señalar la hora de las 9:30 A.M (Nueve y Treinta) **del día Veintuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)** para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP, a fin de evacuar las etapas que se encuentran pendientes.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
JUEZ

AR/HFLP



Oficina Central  
de la Judicatura

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE CÚCUTA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE  
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO NO 55 DE FECHA

*21/07/2019*

*[Signature]*  
SECRETARIO

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**REF: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA**

**RAD: 54-001-31-53-007-2019-000113-00**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre su admisibilidad, la acción de tutela propuesta por Pedro Alexander Carvajalino, quien obra en nombre propio en contra de la Jefatura Área de salud del INPEC de Cúcuta; la Directora del Centro Carcelario de Cúcuta; el Consorcio Fondo de Atención en Salud del PPL-2017; la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC-, y Jefatura del Fondo Nacional de Salud Regional Oriente del INPEC.

El despacho considera necesario ordenar la vinculación de la Fiduprevisora S.A.; La Dirección General del INPEC, y el Director Regional Oriente del INPEC.

Así las cosas al observarse que se reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1.991, es procedente la admisión de esta demanda, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales conculcados por dichas entidades, ya que cualquier decisión que se tome puede afectarlos.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Séptima Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la acción de tutela invocada por el señor PEDRO ALEXANDER CARVAJALINO, quien obra en nombre propio en contra de la JEFATURA ÁREA DE SALUD DEL INPEC DE CÚCUTA; LA DIRECTORA DEL CENTRO CARCELARIO DE CÚCUTA; EL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD DEL PPL-2017; LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC-, Y JEFATURA DEL FONDO NACIONAL DE SALUD REGIONAL ORIENTE DEL INPEC.

Carcelario  
conformado  
que en el  
despacho ju  
Carvajalino, id

Meoz, para  
a copia a este  
Pedro Alexander  
y 105171

**SEGUNDO:** VINCULAR como accionada a la FIDUPREVISORA S.A.; LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, Y EL DIRECTOR REGIONAL ORIENTE DEL INPEC, conforme lo reseñado.

**TERCERO:** OFICIAR al encargado del Área de Salud del Instituto Carcelario de esta urbe y al Hospital Universitario Erasmo Meoz, para que en el término de **CUATRO (4) HORAS** remitan fotocopia a este despacho judicial de la historia clínica del interno Pedro Alexander Carvajalino, identificado con la CC No. 1064840459 y TD 105171.

**CUARTO:** CONCEDER a las aludidas entidades, el término de DOS (2) días, para que se pronuncien de los hechos y pretensiones consignado en el acto introductorio

**QUINTO:** NOTIFICAR a todas las partes este proveído de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

MEJR/HFLP.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF.** ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

**RAD.** 54001-3153-007-2019-00111-00

Se encuentra para decidir sobre su admisibilidad la acción de tutela referenciada en el asunto. Así las cosas, al observarse que se reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1.991, es procedente la admisión de esta solicitud.

De otra parte, se ordenara la vinculación de los sujetos y entidades involucradas, por considerar que le puede asistir interés en la resolución de fondo a que haya lugar. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela invocada por la señora CARMEN ROSA ARENAS, quien actúa en nombre contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

**SEGUNDO: VINCULAR** al contradictorio a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS NORTE DE SANTANDER, DIRECTORA TÉCNICA REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN; DIRECTORA DE REPARACIÓN, Y EL DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA, OFICINA DE SERVICIO AL CIUDADANO DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS NORTE DE SANTANDER.

REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, conforme lo  
reseñado en la parte motiva.

**TERCERO: SOLICITAR** a la accionada y vinculadas, que dentro del perentorio término de dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume de derecho presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en la solicitud.

**CUARTO: NOTIFICAR** a todas las partes este proveído de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,**

**HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

AR/HFLP

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA**

**RAD. 54001-3153-007-2019-00112-00**

Se encuentra al despacho para decidir sobre su admisión, la solicitud de tutela de la referencia. Así las cosas al observarse que se reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1.991, es procedente la admisión de esta acción constitucional, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Por otro lado, en virtud de los hechos expuestos en la petición de amparo y las pruebas acompañadas se ordenará la vinculación de los sujetos a los cuales les pueda asistir interés en la decisión de fondo que se adopte en el asunto, al paso que se decretarán las pruebas necesarias para dilucidar la controversia puesta en consideración. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela invocada por el señor CAMPO ELÍAS CARREÑO SANDOVAL, quien actúa por conducto de apoderado judicial, contra el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**SEGUNDO: VINCULAR** a la actuación a la señora JACQUELINE RINCÓN FELIZZOLA -en su calidad de demandante en la actuación cuestionada-, conforme lo reseñado en la parte motiva.

**TERCERO: REQUERIR** al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, para que dentro del perentorio término **de dos (2) horas** siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe con destino a la presente actuación, nombres completos, números de contacto y lugar de notificaciones físicas y electrónicas de las partes, litisconsortes, terceros y demás intervinientes procesales que como tales fungen en el proceso ejecutivo adelantado bajo el radicado N° 2018-00796-00.

**CUARTO: REQUERIR** al Juzgado accionado para que dentro del perentorio término de **dos (2) días siguientes** al recibo de la respectiva comunicación, se pronuncie especialmente en lo que respecta a la actuación procesal surtida en el proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2018-00796-00, instaurado por la señora Jacqueline Rincón Felizzola en contra de Campo Elías Carreño Sandoval, debiendo remitir en copia o medio magnético la **totalidad** de las diligencias que lo conforman, o si es posible, **el expediente en calidad de préstamo.**

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora, para que dentro del perentorio término de **dos (2) días siguientes** al recibo de la respectiva comunicación, **remita** a la presente actuación, elementos demostrativos de haber expuesto las inconformidades materia de tutela ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo adelantado bajo el radicado N° 2018-00796-00.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR, conforme al poder conferido.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** a todas las partes este proveído de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,**

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

AR/HFLP